

RESOLVACION

I V R I D I C A, Y M O R A L:

S O B R E

Siel Abad, y Beneficiados de esta Ciudad de
Granada pudieron reuocar vna de sus
Constituciones.

QUE PROPONE, Y DEDICA
A L I L V S T R I S S I M O,
 y Reuerendissimo señor

D. JOSEPH DE ARGAIZ,
 Arçobispo de Granada, del Consejo de su
 Magestad , &c.

EL MAESTRO AGUSTIN MARTINEZ
 de Bustos, Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion, y Benefi-
 ciado mas antiguo de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora
 de las Angustias de la Ciudad de Granada.

*Impreso en Granada; En la Imprenta Real, Por Baltasar
 de Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1660.*

REVOLACION
VARIOS
Y MORTAL

de SOBRE

Siglo XVIII. Alegorías de la Ciudad de
Cimatario, sus virtudes y vicios.
Cognoscencia.

Guarancia, Validez

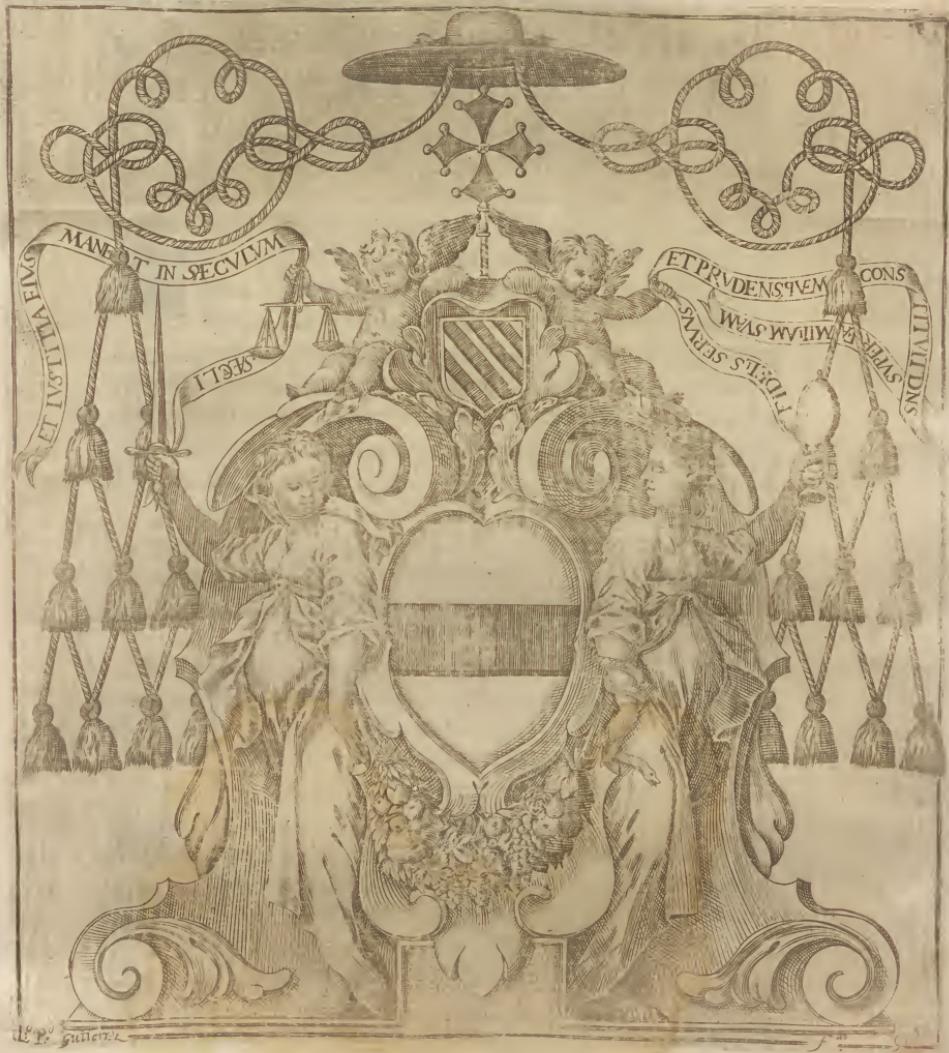
ALILLATRISTIMO
y Regocijación.

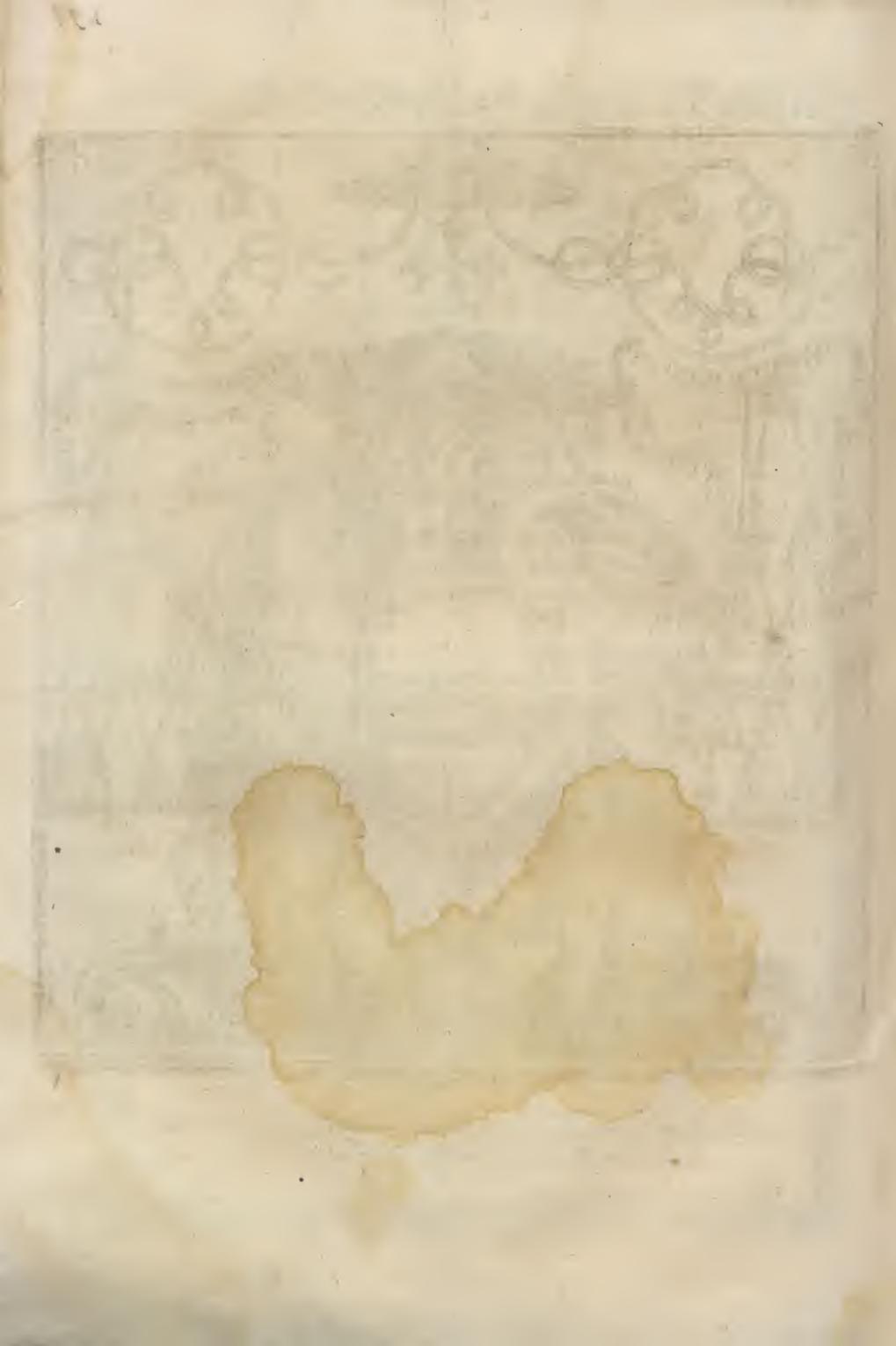
D. IOSUDE ARGUEDA

Vida de D. Iosu de Argueda, su
moralidad.

EL MISTERIO DE LA VIDA
y su moralidad.

Relación de la vida de D. Iosu de Argueda,
y su moralidad.





ALIEVS TRISSIMO,
y Reverendissimo señor Don Ioseph
de Argalíz, Arçobispo de Granada,
del Consejo de su Magestad,
&c.

GONFIESSO mi resolucion en dedicar à V. S. Ilustrísima la presente, y qué es tanto mayor, con riesgos de tocar en la censura de atreuiimiento, quanto el discurso es pequeño, y puesto en la presencia de V. S. I. ha de parecer mucho menor: mas sirvame de excusa la fuerça que para ello me ha hecho mi voluntad, de quien suavemente forçado, no he podido resistirme a las obediencias de su imperio. Ella, pues, sea mi culpa, y mi disculpa. *Voluntate trahor*, dixo San Agustín. *Tract. 26. in Ioannem*, y no solo con voluntad, sino con interes, gusto, y propia comodidad, que en esta accion mia re-conozco: *Non solum voluntate, sed etiam voluptate* (prosigue el Santo) *Sic dicere licuit Poeta:*

Trahit sua quemque voluptas.

Mas si esto sucede con todos los subditos a quien V. S. I. lleva como Superior despues de si atraidos de su mucha apacibilidad, cortesia, y estimacion grande que de todos haze, de lo admirable de su vida, virtud, y exemplo, que con sus heroycas acciones les propone, y muestra. No es mucho que a mi me lleue esta voluntad, y con vna suave violencia, me arrebate el deseo de servir a V. S. I. con estos breves renglones, primicias de otros mayores estudios, que pretendo honrar con su nombre. A vn grande señor, y amigo suyo, tanto docto, y noble, como en lo natural virtuoso, lo dixo Ouidio, in epist. ad Pisonem.

*Hinc tu me virtus rapit, et miranda per omnes
Vita modos.*

Pues ha sido siempre tan grande, que quando el Cielo no hubiera puesto en V. S. I. la nobleza que goza de lo ilustre de su sangre; lo que por sus meritos, y virtudes se ha adquirido, pudiera ser bastante timbre de sus armas, y esclarecido titulo a la mayor calidad. El mismo Ouidio supr.

*Quæ, si deesset tibi forte creata
Nobilitas, eadem pro nobilitate fuisse.*

Sea tambien favorable excusa á mi atrevimiento de ofrecer a V. S. I.

a V.S. De este breve don en considerar, que aunque El sea pequeño, el afecto con que se ofrece es grande, que es a lo que atiende Seneca en el libr. i. de beneficio. *Beneficiū non iteo quod sit, aut datur consistit; sed in ipso dantis, aut facientis animo.* Y la grā de estimacion que V.S. I. hace de qualquiera cosa de estudios, y que en ellos principalmente, non attendit censum, sed affectum. Al fin, como tan sabio, como lo diran muy bien las Catedras doctas, los Pulpitos graues, los mayores Colegios, los publicos actos de letras, que se llevaron, y merecieron para si los mas celebrados aplausos:

Bien puedo volver a repetir el encarecimiento pasado, aplicandolo a las letras; pues por ellas, quando V.S. I. no tuviera lo esclarecido de su linage, lo autorizado, y decoroso de su persona, la jurisdiccion, y imperios de que goza en sus subditos, y los puestos, y oficios que està honrando con su presencia, è ilustrando con su grandeza; todos juntos, y otros muchos mayores se le deuian a sus letras prudentissimas, que como Assessores de su grande entendimiento, y juizio le acompañan; pues ellas, como breve epilogo, y suma contienen todo lo demas. Y este, que parece encarecimiento, es verdad tanta, que pudiera fundarse en autoridad de letras mayores que humanas. Digalo por aora Horacio, epist. i. ad Moeccenatem:

*Ad summam Sapiens uno minorest Ioue, disses,
Liber, honoratus, pulcher, Rex denique Regum.*

Dexo por no cansar à V.S.I. ni ofender su modestia, los grandes aciertos en las resoluciones de tan graue multitud, y numero de negocios, que estan a vozes publicando los Tribunales, y plazas. Ouid. supra.

Laudibus ipsa tuis resonant fora, Eccl.

Mas no por esto he de omitir la copiosa cantidad de limosnas con que V.S.I. como piadoso Atlante està sustentando este Arçobispado. Que pobre, señor, llegò a los Arçobispales Palacios, a quié la animosa liberalidad de V.S.I. no le diesse dicho so recibimiento, para que siendo breuissimamente remediado bolviesse muchas vezes rico? Ipse ibid.

Quis tua cultorum (Princeps) facundē tuorum

Limina pauper adit, quem non animosa beatum

Excipit, & subito inuitat indulgentia censu?

Solo suplico a V.S.I. ponga en consideracion, que estos borrones no los he dado a la Estampa como Beneficiado, ni con animo de portias, ni contiendas, *Non in contentione, & emulacione,* siguiendo el consejo, ó precepto de S. Pablo, ad Romanos

nos 13. num. 13. Si no solo para que se sepan las muchas letras que ay en la Vniuersidad de Beneficiados desta Ciudad , y que quando en sus Cabildos determinan , ó votan alguna cosa , es con grandes fundamentos de libros, Doctores, y textos que para ello tienen vistos. Estos seran mucho mayores, auiendo los sujetado a V.S.I. y auiendo los puesto , y postrado , como sus dueños, a sus pies: a quien otra vez suplico, que con la luz de sus doctas, y grandes noticias , ilustre las obscuras tinieblas de mi ignorancia, que oy buelan a ser examinadas de sus rayos , para que yo en nombre de toda esta Ilustre Vniuersidad concluya, diciendo con el mismo Ouidio.

*Possimus impositis caput exonerare tenèbris,
Et lucem spectare nouam, si quid modo latus
Annuis, & nostris subscribis candide votis.*

B. L. M. D. V. S. I.

Su menor Capellan,

*El M. Agustín Martínez
de Bustos.*

I.2.V.D.M.I.B

European Geography

John M. Miller, M.D.
Refugee

Q. P. D.

Si el Abad, y Vniuersidad de Beneficiados
desta Ciudad de Granada, juntos en su Ca-
bildo, pudieron reuocar vna de sus Con-
stituciones, aunque estén confir-
madas por su Prelado?

POR ESCVSAR LA MOLESTIA, QVE PODIA
causare leer un discurso continuado, sin diuision alguna, con-
forme à lo que dice la Glossa del preacio de la Instituta, ver-
bo, *Eadem Institutiones*, ibi: *Partitio animum legentis*
incitat, mentem intelligentis properat, memoriam artificios
reformat, se diuidira este tratado en los paragrafos, y nume
ros siguientes.

PARAGRAFO I.

Proponese el Hecho, y caso de esta question:

N.I. **M**ITRE. Las constituciones que los Benesi-
ciados de esta Ciudad hizieron, y ordenaron para la celebracion de sus Basili-
cas y otros piadosos fines de su institu-
cion, ay vna, q es en orden la 26. y es del
tenor siguiente: *Si la Vniuersidad de*
Beneficiados fuere llamada para algun entierro, se comunicara
con el Abad, y Consiliarios, y si se determinare que vaya, el
Mayordomo hará avisar para la hora que se concertare, &c.
Reconociendo, pues, la Vniuersidad los inconvenientes grande-
des, e incomodidades que se ofrecian, y se experimentauan
cada dia en ir a estos entierros, determinó el año passado de
57. neinie reluciente, aut discrepante, no ir, ni asistir a ellos. Y
el año siguiente de 58. para que ningun Ciudadano llamase ad i-
cha funcion, se decretó, que no se diese llamamiento para ella, si
no fuese dando de limosna leyscientos reales; y esto no con-
tinuo

mo de lleuarlos, si se ofreciesse la ocasion, sin consultar primero à su superior, y Prelado, à quien (sin que nadie lo pueda ignorar) pertenece la tassa, y arancel de estos derechos funerales, y Ecclesiasticos ministerios; si no juzgando que lo excesivo del estipendio, y limosna apartaria deste intento. Y el año de 60. bolviéndose à conferir si cōvendria, ó no, el ir á estos entierros, se resolvio por la mayor parte, que se obseruasse, y guardasse el primer auto del año de 57. y que de ninguna manera se diesse llamamiento para ellos.

2. Quando la Vniuersidad hizo sus constituciones, el Licenc. Pedro de Viloa, por si, y en nombre de los demas Beneficiados de esta Ciudad, suplico al señor Arçobispo, que entonces era, les mandasse dar constituciones, interponiendo su autoridad, y dando calor à tan santa obra. Y el señor Arçobispo dio su comission en forma para que se hiziesen como se pedia, y que constando ser utilles, y necessarias al seruicio de Dios, y buen gouierno de el Arçobispado, haria justicia.

3. Y despues de hechas, y ordenadas las constituciones q oy tienen, auiendo sido vistas, y examinadas por su Señoría Ilustrissima, dixo, y determinó por su auto: Considerando ser en seruicio de Nuestro Señor, honra de los Santos, caridad de los proximos, y buengouierno de nuestro Arçobispado, las apruammos, y confirmamos, para que assi se cumplan, guarden, y usen dellas, y se ejecuten las penas en ellas contenidas; assi en lo penal, como en lo que fuere utilidad de los dichos Beneficiados, &c. Aora se pregunta, si el Abad, y Beneficiados, juntos en su Cabildo, podran derogar, reuocar, ó dispensar dichas constituciones por si, teniendo motivos, razones, y causas para ello, no obstante que esten apruadas, y confirmadas por su Señoría Ilustrissima.

PARAGRAFO II.

Suponense algunas cosas para responder à esta duda.

PARA Acertar à la resolution deste punto, se supone lo primero, que se ha de mirar con mucha atencion, y cuidado la intencion del superior legislador, que confirma, y aprueba estas leyes, ó constituciones: esto es, si quiso por esta confirmation, y aprobacion hazer las proprias tuyas, ó si pretendio solamente, que se quedassen en su ser, y en la primera dependencia, que en el primer origen tenian de su legislador inferior, y que la aprobacion que les daua fuese solo como un accidente, ó qualidad nuclear, que le sobre vienesse à la ley ya impuesta, perficionandola en su

2 suscri, y dexádola en su orden, y grado; ó si determinó el superior, que esta apruacion, ó confirmacion fuese como vbia forma mayor, que eleuasse, y sacasse de su orden inferior á la ley, y las subieſſe á orden, y esfera mas alta, y igual á aquella en que està la potefſtad de el que las confirma, y a la misma que tiene en sus leyes propias.

2 Y si constare, que la confirmacion, y apruacion fue de tal calidad, y cōdicion, que el superior pretendio hazer las leyes propias, y iguales á las suyas, no puede entonces el inferior, que principio hizo estas leyes, dispensar en ellas, ni abrogarlas, como tan poco puede dispensar, ni abrogar otras leyes; que desde su primer principio, y origen son propias del mesmo superior; pero si consta que el confirmante superior se las dexò en su ser, y orden primero, y no las quiso traer, ni subir á orden superior, y nuevo ser, totalmente podrá dispensar en ella el inferior que desde su principio diò el primero ser á estas leyes, *nullo modo obstante confirmatione, & approbatione superioris*, porque la confirmacion de la ley per ſe no es mas que *prioris iuris corroboratio, ut colligitur ex cap. interdictos, de fide instrumentorum.*

3 Lo segundo se supone (para que mejor se entienda lo dicho) lo que advirtieron muy bien muchos Doctores que citaremos despues. Y es, que la confirmacion de la ley puede ser en dos maneras. La vna llaman ſubſtantial, y eſſencial, y totalmente neceſſaria, y forcoſa, para que tenga ſer, y ſubſtencia vna ley. Y la otra llaman accidental, y contingente; porque ſi el inferior abſolutamente no tiene ninguna potefſtad para hazer leyes, y obligar a los subditos con ellas, ſino es que primero las confirme el superior; cosa cierta, y clara es, que la confirmacion, y apruacion que el superior les diere a estas leyes, es como forma eſſencial, y forcoſa para conellas, que les da, y conſtituye en el ſer proprio, y eſſencial de tales leyes, pues ſin ella no fueran leyes, ni tuvieran fuerca alguna de obligar, y mandar: y así advierten los Doctores, que quando ſe pide, que estas leyes las confirme el superior, no es propiamente pedir que las confirme, pues la confirmacion ſupone ſer proprio, que ſe perficiona por ella, ſino que las haga el superior, para que los inferiores las obedezcan, y así concluyen que en este caſo, *petitio confirmationis pro talibus legibus solum est quedam ex citatio potestatis superioris ad illas leges condendas.* Y que es lo mismo que el superior entonces confirme la ley, que ſi la hiziere de nuevo; y lo mismo ſueraſi el inferior tuviera potefſtad de hazer propias, y verdaderas leyes, y por tanto bastantes para obligar a los subditos; mas ſi el superior por ſu confirmacion pretendio

hazer-

hacerlas suyas propias, y quiso que fuesen tenidas, y reputadas por tales, y dar a entender a los subditos que dimanauan, y dependian de su potestad; en tal caso la confirmacion, y aprobacion del superior se haze forma essencial, y necessaria que la transfiere, y pase la ley a orden, y estera superior, y la constituye en grado mas alto.

4. Pero si en realidad de verdad tenia poder de hacer leyes, y ellas verdaderamente lo son, mas para que tuvieren alguna mayor autoridad, y fuerza, quiso que de mas a mas las aprovasse, y confirmasse tambien el superior, y el Prelado quando las consumio, y aprovo, no tuvo intento de darles mas que aquella mayor autoridad que le pedian, y no quiso hacer las suyas, ó que fuesen tenidas como tales; en tal caso la confirmation de estas leyes es una cosa accidental, que potuit abesse, & adesse, sine subiecti corruptione, no cosa simpliciter necessaria, y essencial; porque el superior se la dexa en su orden, y ser primero.

5. Lo tercero se supone, que los Cabildos de las Iglesias inferiores, como es la Vniuersidad de Abad, y Beneficiados de esta Ciudad de Granada, tiene poder para hacer leyes, constituciones, y ordinaciones particulares, y propias, que obliguen a sus Beneficiados ex quodam pacto, conventione, promissione, vel stipulacione, quam fecerunt de illis acceptanda. Y estarán obligados a aceptarlas, y guardarlas al modo de los Cabildos de las Iglesias Catedrales; y esta obligacion no es ex vi et coactione ipsorum legum, porque en realidad de verdad no son rigorosa, y propiamente leyes. Y que puedan hacer estas leyes, ó constituciones, docuerunt optimè Ioannes de Salas de legibus, disp. 8. sect. 18. num. 89; & 90. Castro Palao de legib. tract. 3. disput. 1. punt. 23. num. 26. Suarez lib. 4. de legib. cap. 6. num. 19. & 20. Bonacina de legibus disp. 1. quast. 1. punt. 3. num. 3. Y otros muchos DD.

6. Y para hacer estas ordenanzas, y constituciones, que propriamente, como dicho es, no son leyes, no necesitan de que proceda el consentimiento, y aprobacion de los señores Obispos, sino basta que se junten con su inmediato superior, y cabeza de aquella Comunidad, que lo suele ser en algunas partes Archipresbiter, Abbas, aut alius quicunque; porque como no se pueden juntar, y congregar legitimamente sin su cabeza, y superior, ni hazer un cuerpo de Vniuersidad, o Comunidad sin ella, salvo de la misma manera no pueden hacer estas leyes, ordenanzas, ó statutos, sin su cabeza, ó superior de aquella Comunidad.

7. Mas quando ya estan legitimamente juntos, y congregados con su Abad, y cabeza, pueden hazer las dichas constituciones,

3

nes, ordenanças y estatutos, aunque sea contra el voto ó consentimiento de su superior, y Abad, si esto lo determina la mayor parte de la Vniuersidad: y la razon, y causa desto es, porque aquino obra el Abad con potestad propiamente superior que le compete como à verdadero Prelado, sino con vna potestad conjunta su propio Cabildo, y como vn voto, y vna parte (aunq; principal) de aquella Comunidad, que puede ser sobrepujada, y vencida por otras partes, y votos menos principales, como vemos que cada dia sucede en los Cabildos de las Iglesias Catedrales, respecto de su Deá, ó otro qualquiera, que en aquella Comunidad haga oficio de cabeça. Y esto es verdad, no solamente en quanto a las ordenanças, y constituciones dispositivas, si no tambièn en quanto a las penales, y mulètas del mesmo Cabildo, y Vniuersidad, *in quibus justis erit si ita Capitulares, aut Beneficiati cōueniant, & promittant, si quidem pacta, & cōventiones sieri possunt ex propriā potestate, & libertate cuiusque.*

8 Pero aduerten los Doctores, que para que esto tengá valer, y estas constituciones tengan ser, es menester que el Obispo, ó Prelado Superior no las contradiga, porque si el Prelado quisiera contradezirlas, pudiera muy bien impedirlas, e irritarlas, ex iusta causa, por su propia, verdadera, y real jurisdiccion, y por el poder mayor que tiene a ellas, como lo notò muy bié el P. Suarez lib. 4. de legib. cap. 6. num. 19. & 20. & potest videri Salas de legib. dis-putat. 8. sec. 17: num. 89. Bonacina disput. 1. de legib. quast. 1. num. 21. Nicol. Baldel. de legib. lib. 5. dis-put. 9. num. 2. & 3. De los quales Doctores, aun parece que dixo alguno, que esta potestad que tiene la Vniuersidad, y demas Congregaciones Eclesiasticas inferiores, de hacer estas, que llamamios ordenanças, ó constituciones que no son propiamente leyes, prouencia, y dimanaua de vna jurisdiccion dominativa, *quam homines illius uniuersitatis potuerunt tradere illi communitati, vel eius presidi.* Mas en realidad de verdad, estano es verdadera, y propia jurisdiccion, porque si lo fuera, pudieran hacer propias, y verdaderas leyes, como las hanzen los Reyes, y Príncipes Laycos que recibieron su jurisdiccion, y potestad de la Republica: y como advirtió muy bien Bonacina eod. punct. 3. num. 3. & Dom. Louartuy. in regul. peccatum, part. 2. §. 9. nu. 8. Molin. t. 1. de iust. & iur. tract. 2. dis-put. 3. Suarez lib. 1. de legib. cap. 8. num. 5. Valer. Reginald. lib. 13. cap. 2. num. 24. Paul. Laim. lib. 1. tract. 4. cap. 6. n. 6. con otros muchos Doctores: la potestad dominativa totalmente se distingue de la potestad de jurisdiccion, *& communitèr est solum circa primatas personas, y por esto la suelen llamar potestad económica; at vero*

iurisdictio respicit communitatem perfectam. Y assi, si ya no es q̄ queremos confundir la propiedad de los terminos, la potestad dominativa, que vno entregó a su Comunidad, ó Vniuersidad, no se ha de llamar jurisdiccion, neque se extendit ad leges ferendas.

9 Lo quarto se supone, que ay quatro nombres, que significan vna mesma cosa por diferentes respectos, como son Ius, ó derecho, ley, estatuto, constitucion, ó decreto. Llamase Ius, porque determina lo que es justo: ley, porque en ella se le lo justo: esta uoto, por la perpetuidad, y firmeza que tiene; constitucion, porque se juntan muchos á hazerla, aunque ya comunmente se toma por la que haze vno solo; y todos estos nombres se suele n̄ llamar decreto, porque en él se decreta, y determina lo que importa el bien de la Comunidad. Y todas estas difetentes vozes, quatenus ad tēm nostrām pertainent, pro eodem reputantur. Assi lo adiuritio Māriuel Rodriguez tom. 1. quāst. regul. q. 66. art. 1. Nicolas Baldel. delegib. lib. 5. disput. 1. num. 10. Bartholomē Vgolino de censur. Pontif. referu. cap. 15. regul. 2. vers. Necnon qui statuta. Y assimesmo se hade notar, que aunque la aprouacion, y confirmaciō se suele comunmente tomar por vna cosa misma; at vero approbare respicit intellectum, & spectat ad clauē scientia; confirmatio vero magis pertinet ad voluntatem, & clauem iurisdictio- nis, & refertur ad vim obligandi, vt acutē docuit Suar. 10. 4. de religion. tract. 10. lib. 1. cap. 4. num. 12. Pelizzario tom. 2. de regu- larib. tract. 9. cap. 8. sect. 2. num. 65. Y ultimamente se añade, que aunque en este discurso principalmente se trata de la confirmaciō de las leyes hechas por el inferior, y confirmadas por el superior, tambien se tocará algo de la confirmacion de otros actos, como son priuilegios, fauores, beneficios, pensiones, contratos, donacio- nes, y testamentos, &c. a los quales se les suele acomodar la diui- sion referida de confirmacion accidental, ó essencial por otros ter- minos, que son, In forma communi, aut ex certa scientia, circa quod videri potest Dom. D. Iuā de Solorçano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 26. & Dom. Valençuel, tom. 1. consil. 69. & consil. 79. & tom. 2. consil. 177.

P A R A G R A F O . III.

• *Proponense algunos textos por ejemplos de la Confirmacion accidental, ó essencial.*

His suppositis, de la distinciō de la cōfirmacion essencial, ó accidental depende en gran parte la resolucion de esta di-

4

dificultad, y si el inferior puede dispensar en sus leyes quando están confirmadas por el Superior; porque como ya queda dicho, puede dispensar quando la confirmación fue solo accidental, y no puede quando la confirmación fue esencial; y la razón es, porque en el primer caso la ley se queda todavía en ley de inferior; y en el segundo caso se sube, y eleva à ser ley de Superior.

2. Y por esta causa en el Derecho comun muchas veces se halla, que las leyes, y estatutos pueden ser reuocados por el mismo que las hizo, aunque estén confirmadas por el Superior: buen exemplo es el de la ley *omnium, C. de testamentis*, donde se determina, q el testamento siempre se puede reuocar por el mismo que lo hizo, *et iam si fuerit ab Imperatore confirmatum*. Y dà allí el Emperador la razon, porque quiere, que las voluntades de los que testan perseveren siempre libres hasta que mueran: *Cum hoc ipsum, quod persuplicationem nostris auribus intimatur, ita demum firmum sit, si ultimum comprobetur, nec contra iudicium suum defunctus postea venisse detegatur*. Y S. Pablo ad Haebri. 9. n. 16. *Testamentū enim in mortuis confirmatum est, alioquin nondū valeret, dum vivunt, qui testatus est*. Y muy a questo intento Potecl. to. 2. respons. mor. casu 83. num. 1. tratando de un testamento que auia hecho una señora, & fuerat autoritate Regis Catholici confirmatum. Del qual afirma, que dicta mulier potest predicatum testamentum reuocare, non obstante confirmatione facta per Regem. Y añade: *Quod adeò verum est, ut dicant D.D. quod si ego iuravi non reuocaturum meum testamentum, & nihilominus posseare reuocem, peccabo peccati per iurij; at reuocatio testamenti valida erit*. De quo Sanchez lib. 6. de matrim. disp. 15. num. 51 & in consil. to. 2. lib. 4. capit. 1. dub. 17. Couarruvias de testam. 2a part. num. 15. Molina disp. 150. & 151. & Leon. Less. lib. 2. cap. 19. dub. 8. & Cardin. de Lugo to. 2. de iust. disp. 24. sect. 1. nu. 27:
3. Pruevase esto mas con el exemplo de la confirmacion de la donacion, en la qual claramente se conoce, que el que la confirma no le dà de nuevo, sino antes la supone ya hecha, y q la fuerça que le dà, es para mayor respeto, y autoridad, sin que esta confirmacion estorbe las causas, que ella porsi podia tener para revocarse, como si no estuviese confirmada: y por esto se dice, que *Qui confirmat non donat*. Y lo declara muy bien el cap. inter dilectos, de fide instrumentor. *Ac per hoc illa non poterant intelligi per privilegum illud donata, sed confirmata; cum iuxta legum sanctiones, quod meum est, ex alia causa meum fieri non possit, nisi deserit esse meū*. Y poco antes: *Cum eadem legitimè nequiusserint confirmari pariter, & donari; confirmari tanquam prius habita,*
E pos-

Ego possessa, donarit et quatuor tunc tradita, Ego possessa Adonde se ve claramente, que la confirmation de la donacion no dà derecho primero, sino que antes lo supone, por que despues con suavidad y respeto el Superior, ó Principe la confirma; luego siempre la donacion se tiene en sisu valor, y consequentemente se puede reuocar por las mismas causas, y disposiciones de derecho que en si tiene inclusas, del mismo modo que las que no estan confirmadas, porque aquella confirmation va siguiendo la naturaleza, y propiedades del contrato, cui adhæret, como ya queda dicho de el testamento. Puedese ver la glossa sobre el capitulo referido, y sobre el *cap. ex parte de constit. y sobre el cap. i. de institut. in 6.* y otras que refiere Daoiz *in tom. i. iuris Pontificij, verbo, confirmari, August. Barbos. cap. cum dilecta, num. 6. de confirmata. util. vel inutil.* a quien sigue, y cita el Señor don Antonio Cabre, de Auend. *in suo praelegant tract. de metu, lib. 2. cap. 11. num. 45.*

4 Hazen relacion estas glossas, y textos al estilo antiguo de la Iglesia, en que las donaciones que se hazian a las Iglesias, las confirmava el Sumo Pontifice, ut constat ex Hildeberto Cœnoman. in Bibliot. SS. PP. epist. 69. à Honorio II. *Serenissimus Anglorum Rex Henrichus Monasterio de fonte Euerardi, quandam in Anglia constituit eleemosynam pro remissione peccatorum, suorum eidem loco singulis annis in perpetuum exsoluendam.* Quam profecto eleemosynam auctoritate Sedis Apostolica confirmari, vestroque sigillo muniri precibus multiplicatis imploramus. Este mismo estilo antiguo se comprueba mas ex Vibano. II. in Concilio Malphiae cap. 5. ex Gelasio Papa epist. I. cap. 5. qui referuntur ab Antonio Augustino *tom. i. veter. iur. Pontificisula 10. cap. 3. E cap. 17.*

5 Y es muy del intento el *cap. cum accessissent de constitutionib.* Donde con toda claridad advierte el texto, qvn estatuto, ó constitucion, que auian hecho vnos Canonigos de quitar de su Iglesia, ó consumir vna Dignidad de Primicerato (que es la Chantria, ó Sochantria, segun Alexandro Scot, Ituris consulto, ex cap. vnic. de offic. Primicerij) aunque estaua confirmada por su Santidad, la pudieron reuocar, y quitar los mismos Canonigossi. *Si postea aliquem eligenter in Primicerium.* Donde advirtio muy bien Panormit. en el num. 3. que con el hecho mismo de elegir a alguno para aquel oficio, ó Dignidad, reuocauan su estatuto los Canonigos, aunque confirmado: *Ita quod per unum actum collegialiter factum statuto contrarium, tollatur ipsum statutum.* Puedese vera Agustin. Barbos. in collectan. addict. caput. num. 4.

5 Y en el capit. pro illorum de Prēbend. auia vn decreto, o constitucion confirmada por el Papa, de que no se huviesse de exceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados de vna Iglesia, el qual estatuto se llama gracia, y fauor en aquel capitulo, y se declara, y supone, que cediéndolo, y renunciandolo, pudieſo los Canonigos reuocarle; *Et hoc authoritate propria Canonicorum ipsorum, non authoritate Pape, vt explicat glossa in verb. authoritate.*

6 Es tambien muy a proposito el cap. dilectio eodem titul. donde se declara, que la confirmation Apostolica en vn estatuto, o constitucion, entonces solamente impide la reuocacion de el por el inferior, quando en la confirmation misma le añadió el Pófice alguna clausula desta manera: *Sit irritum, et non valeat quidquid contigerit fieri in contrarium.* Donde la glossa, verbo, clausula, advirtió: *Quod non obstat eis talis confirmatio, cum eorum fauores facta sit, quin possint contrauenire, si volunt, nisi clausula huiusmodi sit apposita: id discernatur irritum.* Por lo qual Manuel Rodriguez tom. 1. quæst. regul. quæst. 68. art. 5. dixo muy bien, que el estatuto, o constitucion de vna Comunidad, o Vniuersidad, aunque estuviere confirmado por el Pontifice, poterat remitti per ipsammet communitatem postea in vnum congregatam. Y Iuan de Salas de legib. disp. 18. sect. 5. num. 10. que puso mas en terminos la question, afirma, que la constitucion hecha por el inferior, y confirmada por el Superior, potest postea abrogari ab inferiori consensu superioris non spectato. Y el señor Gregor. Lop. l. 12. verb. sobre las gentes, in 2. limitat. in fi. tit. 1. part. 1. §. retuli, añadió: *Ci iam in consulo Princeps.* Lo mismo tiene Manuel de Sà, verbo, Lex, num. 30. y Portel tom. 2. respons. moral. casu 83. num. 1. § 3. § in dubiis regul. verbo, statutum numer. 11.

7 Todo lo qual claramente supone, y muestra, que no siempre la confirmation del Superior forçosamente aya de hazer, que el estatuto, o constitucion que confirma, sea proprio, y reservado a si, ni que lo auoque de la potestad inferior a la superior, y que conseguientemente el inferior no lo pueda dispensar, ni abrogar. Lo qual se verifica, quando la confirmation es solamente accidental, y por esto no muda substancial, y essencialmente, la naturaleza, y essencia de la ley que confirma: y así quando algunos Doctores parece que niegan, que el inferior puede dispensar en su ley, despues que fue confirmada por el Superior, si no es que el Superior mismo aprueve tambien la reuocacion; se han de entender, non de confirmatione tantum accidental, sed de confirmatione

substantiali, & essentiali. Son estios DD. Tomas Sanchez lib. 8. de
matrim. disp. 17 num. 30. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 15. quas. 7. Sai-
ro de censur. lib. 6. c. 11. n. 1. Barbos. de pot. Epistop. part. 2. alle-
gat. 34. num. 7. con algunos de los antiguos, enio son Silvestro
verb. Beneficium; 3. quas. 9. num. 13. Angelo verb. Beneficium;
num. 22. Asilo adiuitio Bonacini. disp. 1. de legib. quas. 2. punet.
1. num. 16. *in fine*, y otros que citaremos despues.

8 Y por el contrario en el capit. *Si Apostolica de Prabendis,*
& dignitatibus in sexto, se determina, que el decreto de vn lega-
do Apostolico, confirmado por autoridad del Pontifice, ex plena
facti narratione, se deua tener, y juzgar por decreto del mesmo
Papa; y que para su execucion se ha de proceder, Pontificia etiam
authoritate: y dà la razon el texto: *Quia prouisio ipsius legati*
post imperium anobis authoritatem nostra censetur esse effecta.
Lo qual dà a entender, que la confirmation del Superior suele ha-
zer, que el estatuto, ó decreto que confirma, eo ipso, se haga decre-
to del Superior mismo, y que por su autoridad se deua obedecer,
y executar. Y esto, como ya queda dicho arriba, se entiende de la
confirmacion substancial, y essencial; assi lo declarò la Glosa so-
bre el mismo capitulo, verbo, confirmans, dôde notò muy bien,
que esta confirmation se auia hecho, non informa communi, sed
ex certa scientia, segun el capitulo penultimo de confirmatione
utili, vel inutili. Y por esta causa en el sumario auia dicho antes, q
Mandatum legati superfacienda prouisione, per Papam confir-
matum Papalis grata est censenda.

9 Este texto concordante el cap. *sicut graue 1. de transactio-*
nib. fine, dôde la Glosa, verb. authoritate, declara, y explica, quod
si transactio, vel pactum inualidum sit, per confirmationem Pa-
pae sumit vigorem, & quod sententia, quæ non tenet, per confirma-
tionem Papae efficitur valida. Y dà la razon la l. 1. ad mec. C. de
veter. iur. enucleand. *Omnia enim merito nostra facimus, quia*
ex nobis omnis eis impartitur authoritas. Concuerda la l. tate
pactum, §. qui prouocauit, con la Glosa. Et facit lex, *ut iustiuran-*
dide operib. libert. y se prueba mas, porque con la confirmation
del Principe, ó Superior, se constituye quoddam ius publicum,
quod priuatorum pactis mutari non potest, *i. ius publicum, ff. de*
pactis, & cap. si diligentie foro competenti: los cuales textos se
entienden de la confirmation essencial, y en este sentido es verda-
dera la opinion de Felino cap. cum accessissent de constit. nu. 5.
y Tomas Sanchez, y otros. De quibus Suarez lib. 6. de legib. capit.
26. num. 17. Bonacini. de legib. supr. Nicol. Baldel. de legib. libri. 5.
disp. 49. num. 19. & Dom. Salgad. in labyrinth. credit. part. 1. cap.

38.num.44. & de Retent. Bullar.2.part.cap.22. sub numer. 3;
vers. Quia per hanc.

P A R A G R A F O. IV.

Que para la confirmacion accidental, ó essencial, principalmente se ha de atender la intencion del confirmante.

POr todo lo qual esta intencion del Superior se deue mirar con todo cuidado, porque de ella depende el determinar, y juzgar en los casos particulares si es confirmacion accidental, ó essencial, ó si puede, ó no dispasar la lei, ó reuocarla el inferior. Y por razon de esta intencion, que assi se presume, se puede reuocar el estatuto del inferior aunque esté confirmado por el Superior, quando por la tal reuocacion las cosas se bueluen a el estado, y disposicion del derecho comun, vt bene notat Suarez lib.6. de legib. cap.26. num.18. y otros DD. cum Bald. l. ex placito, num. 12. C. de rerum permutatione, & Felin. in dict. cap. cum accessissent, n. 5. citat. de constitutionibus, & Cardin. Tusch. to. 1. conclus. 707. & 706. Porque el Superior confirmando aquel estatuto, ó constitucion, que *exorbitat à iure communi*, solamente se presume, q̄ quiso hacer gracia, y fauor a los que le pedian que les confirmasse el estatuto, ó constitucion: y por esto se presume(y con razon) q̄ siempre les dexa en potestad de ceder, y renunciar el tal fauor, y debolverse a los terminos del derecho comun, el qual siempre se entiende, y presume, que es mas agradable al Superior, y aun añadió mas el Padre Suarez, diciendo, que lo mismo se auia de entender aunque el estatuto no fuese *Exorbitans à iure communi*, & contra illud; sed solum prater illud, & illi aliquid addens; por la misma razon referida, y lo prueua con el capitulo pro illorum, arriba citado, donde el estatuto de no exceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados, se llama, gracia, favor, è indulgencia, y consiguientemente renunciable, y reuocable.

2. Y por esta misma razon Silvestro, verbo, *turamentum* 4. quest. 2. dicto. 3. 4. & 5. Gregor. Lopez, l. 12. verbo, Sobre las gentes in 2. limit. in fin. tit. 1. part. 1. Couarruy. cap. quamvis pactum de pactis part. 2. §. 2. num. 6. Sanchez in decalog. lib. 3. cap. 15. Manuel Rodriguez tom. 1. quest. regular. quest. 10. artic. 4. & quest. 68. art. 5. Portel in dubijs regular. verb. Statutū, n. 11. y otros muchos DD. afirman, que el estatuto que principalmente va mirando a el fauor de los que lo hizieron, puede ser reuocado

do pôr ellos mismos, no obstante la confirmacion de el Superior; porque la confirmacion en tal caso solamente tiene fuerça de gracia, priuilegio, ó fauor, el qual por su naturaleza siempre se pudo renunciar, y reuocar; y que esto es tanta verdad que es cierto, etiâ si alioquin statutum non valeret si non esset confirmatum. Y aun Couarruv. y Tomas Sanchez se alargaron a mas, diciendo, que *hoc erat verum, etiam si Papa statutum confirmans adiiceret clausulam irritantem.* Porque esta clausula irritante se presume que no la puso el Pontifice para con aquellos a quien pretendia hazer gracia, fauor, ó priuilegio, si no solo para con aquellos que determinaran algo contra los que hazian aquel estatuto, que el Pôtifice pretendia conservar, y à quienes el Pontifice pretendia favorecer.

3 Y aunque la gloss. en el c. dilecto de Prabendis, que ya hemos referido, verbo, *Clausula*, Panormitano, Immola, y otros DD. dixeron, que quando la confirmacion tiene clausula irritante, no pueden los estatuentes reuocar su constitucion, confirmada por el superior, aunque todo sea en su fauor; esto puede ser verdad quando claramente consta ser esta la intencion de el superior confirmante, que les puso esta clausula; mas no de otra manera. Porque aunque el testamento del padre, *in quo filius fuit preteritus*, sea totalmente nulo por derecho comun, y tenga clausula irritante el tal acto, *Instit. de ex hac erat liber. §. 1.* con todo esto si el hijo cede este derecho, no obstante la clausula irritante, y anulante, valdrá el testamento: porque toda esta disposicion de derecho comun fue *in puesta en fauor suyo*, y la clausula irritante se puso por él, y por fauorecerle a él; y consiguientemente la puede libremente renunciar, segun la disposicion de derecho: y así si aprueba el testamento, ó no se opone cótra él, será valido, y se aurá de cumplir, y executar, *l. filio praterito. ff. de iniusto rupto irrito testamento*, donde la gloss. verbo, *tuebitur*, lo limitó desta manera: *Hoc tamen est intelligendum si ipse filius velit dicere nullum, non si semper taceat. Quod etiam probatur ex l. penult. §. vlim. Et l. ultim. Et l. si pars. §. vltim. Et l. nihil interst. ff. de inoffic. testament. l. 6. iuncta etiam l. 5. precedente, tit. 8. part. 6. de quo tractat bene Molina de iustit. Et iur. tom. 1. tract. 2. disput. 175. §. si quis. &c Anton. Gomez tom. 1. variar. cap. 1. num. 13. Et in ll. Taur. l. 22. num. 5. Et l. etiam 13. num. 1. Spino de testament. glos. 20. principal. num. 97. Et 98.*

4 Y assi supuesto que esta clausula irritante puesta por el mismo derecho comun, no haze, que aquelen cuyo fauor fue puesta no la pueda renunciar; tampoco lo hará si se pusiere en la confir-

7

macion de algún particular estatuto, ó constitucion , quando consta , que fue puesta , in solum fauorem statuentium ; ni que en esto se pretendió otra cosa por parte del Superior confirmante , ni por otras algunas palabras lo huviera declarado ; mayormente que en materia fauorable no se deue presumir , vt docet Suarez . lib. 6. delegib. cap. 26. num. 24. fine.

51 Y por el contrario , si el que confirma el estatuto del inferior por la confirmation accidental , & ad maiorem tantum modo authoritatem , con todo esto pretendiere hacer la disposicion propria , y ley suya , totalmente la haria irrevocable , e indispensable por el inferior , como ya queda dicho . aunque en la confirmation accidental , nunca esto jamas se deue entender , ni presumir de la voluntad del superior , si y no es que expresa y claramente conste de la intencion del Principe confirmante , vt optimè Suarez d. lib. 6. delegib. c. 26. n. 22. y 23. *Quod magis (dize) presumiri potest in lege pertinente ad publica comoda, quam in pertinente ad proprium commodum statuentium.*

P A R A G R A F O V

Respondease à la dificultad principal de este Punto.

DE Lo dicho se infiere la resolucion de nuestra duda , y si pudo , ó no , la Vniuersidad reuocar la constitucion acerca de yr a los entierros , siendo llamada ; y combidada á ellos . Y se responde , que en quanto a lo licito , y prudente lo pudo muy bien hacer , por las nuewas razones , y causas que han sobreuenido despues , y que han mostrado las experientias de los tiempos ; por lo qual dixo S. Agustin lib. 1. de libero arbitrio . cap. 6. *Lex temporalis, quamvis iusta sit, non tamen per tempora potest.* Y se prueua con las razones , por las quales las leyes se pueden mudar , y abrogar , quas assert D. Thomas 1. 2. q. 97. art. 1. Y alli sus Cometadores , y son : *Quia cognitio humana non potest à principio perfecta esse, sine in practicis, sine in Speculatiis, sed paulatim perficitur experiento, & studio, novas veritates inueniens, qua primo latuerunt, quod in practicis utrum est, quorum cognitio vsu, & rerum inuenientibus iunatur.* Son palabras de Ioseph de Rocaful , lib. 6. de legib. cap. 13. §. 1. cui consonat Granados 1. 2. controver. 7. tract. 3. part. 2. disp. ultim. num. 3. Dom. Coquarr cap. aliam mater. part. 2. initio , Castro de lege penal . lib. 1. cap. 1. column. 484.

D

Y que

2 Y que las leyes, y constituciones se puedan reuocar auie
do nuevas razones, y causas, consta del Concilio Lateranense
sub Innocencio III. Non debet reprehensibile indicari, si secun
dum varietatem temporum, statuta quandoque variantur
humana. Et habetur cap. non debet, de consanguinitate, & af-
finitate, y en el Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 2. & 4. dere-
format. matrim. Se quitaron, y abrogaron algunas leyes Elec-
tasticas, acerca de los impedimentos dirigentes del matrimonio
y en el Derecho civil se abrogaron muchas disposiciones,
circa adeundas hereditates, ut patet ex l. vnic. C. de caduc. tol-
lend. principalmente en el §. 1. y en el cap. 2. disting. 14. que es
de S. Leon Papa ad Rusticum Narbonensem Episcopum epi-
stol. 90. ante cap. 1. Multa dicuntur in legibus temperanda
pro necessitatibus temporum, & pro considerationibus statuum
donde muy á indestro proposito la Glossa: Quadam sunt con-
suetudines, & constitutiones, contra quas ratione temporum
& statuum potest dispensari, &c.

3 Y que fuese valida la revocacion de dicha constitucion
(non obstante dicta confirmatione) afirman los Doctores si-
guientes, Panormit. cap. cum accessissent de constit. num. 4.
& in consil. part. 1. consil. 102. num. 3. Angel. verb. Confirma-
tio, num. 1. Silvestr. verb. & Absolutio 2. num. 4. & 5. & verbo,
Confirmatio, num. 1. Gigas de pensionib. quest. 15. num. 3. 4.
& 5. Manuel de Sà, verbo, Lex, num. 30. Miranda tom. 2. ma-
nual. Pralator. quest. 29. art. 8. Manuel Rodriguez tom. 1.
quest. regul. quest. 10. art. 4. & quest. 68. art. 5. Geronimo
Rodriguez in quest. regul. resolut. 90. num. 35. Joan de Salas
de legib. disput. 18. sec. 5. num. 10. & 11. & disput. 20. sec. 3:
num. 29. Garcia de benef. tom. 1. part. 3. cap. 2. num. 220. el se-
ñor Luys de Molina lib. 2. de primogen. cap. 7. num. 8. Molin.
Theolog. tom. 2. de iust. & iur. tractat. 2. disput. 597. nu. 2.
Bonacín. de legib. disput. 1. quest. 2. punct. 10. proposit. 3. nu.
16. Anguian. de legib. lib. 3. controver. 6. Granados 1. 2. contro-
uers. 7. de legib. tract. 3. part. 2. disput. ultim. num. 5. Paul. Lai-
mant tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 25. Portel in dubijs re-
gul. verbo, statutum, num. 11. & tom. 1. respons. moral. p. 2.
casu 17. num. 5. Suarez de legib. lib. 6. cap. 26. num. 16. Castro
Palao tom. 1. tract. 3. de legib. disput. 6. punto 4. num. 6. Basí-
lio de matrimon. lib. 8. cap. 5. num. 6. Diana part. 8. tract. 3. re-
solut. 73. Anton. Cotonio, o Ausonio Noctinot. incompend.
verbo, dispensatio, num. 78. Dom. Valençuela tom. 1. cons. 69
num. 143. & cons. 79. num. 7. & 8. & tom. 2. cons. 177. n. 56.
Dom.

Dom. Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 26. num. 44.
 cum seqq. Lezana tom. 4. de regularib. consultat. 6. num. 44.
 & seqq. Ascanio Tamburinio de iure Abbatum. tom. 3. disp.
 3. quast. 7. num. 6. Nicolas Baldeho de legib. lib. 5. dispensat. 49.
 num. 19. Pelizzario tom. 2. de regularib. tract. 9. cap. 3. sec. 2.
 num. 7 f.

4. Y de las reglas que dan estos Doctores tratando de la confirmacion essencial, ò accidental, se colige claramente, que la confirmacion de nuestra constitucion fue solo accidental; y que consiguientemente puede ser reuocada por la misma Universidad. Porque si la intencion del confirmante se colige por las exterioridades, y palabras del superior, y por esta caufa muchos de los Doctores arriba citados advirtieron, que para esto debent atencie considerari verba, quibus leges, aut actus confirmantur; nunca el superior dixo, mandò, ni declarò, que estas constituciones se tuviessen por sus propias, que es lo que se requeria para que la confirmacion fuese essencial; sino solamente se quedaron en la linea de constituciones municipales de vna inferior Comunidad: y asi se han llamado siempre las Constituciones de los Beneficiados de Granada; no Constituciones de los señores Prelados, como absolutamente se llaman las Synodales de este Arçobispado, y con este titulo han sido siempre tenidas, y nombradas: y la autoridad que les diò por su confirmation el superior, fue para que constasse, que eran buenas, justas, convenientes, acertadas, y loables, y para que ninguno se atreuiesse a juzgarlas por inconvenientes. Lo qual se declara tambien por la costumbre, quæ est optima legum interpres, cap. cum dilectus de consuet. & l. si de interpretatione ff. de legibus, por la qual siempre se ha juzgado ser estas leyes propias desta Comunidad, y no de el superior, lo qual se comprueba mas con las mismas palabras de la aprobacion de ellas, pues auiendo pedido los Beneficiados a su Ilustrissima las confirmasse, dixo: Que considerando ser en servicio de Nuestro Señor, honra de sus Santos, caridad de los proximos, &c. quelas confirmara, y aprovara, para que se cumpliesen, y guardassen, y usassen de ellas, y si executassen las penas en ellas contenidas, asi en lo penal, como en lo que fuese en utilidad de los Beneficiados. Sinedcir que las tuviessen, y obedeciesen como a sus propias, ni sacarlas de la inferior esfera de ordenanças, ò economias proprias de vna Comunidad que las hizo, como para governarse con ellas dentro de su propia casa, con que se quedaron dentro de la esfera de leyes de inferior.

Y esto

+ 5. Y esto es tan cierto, que las constituciones, ó preceptos hechos por las mugeres, como son las Abadesas, Prioras, ó Superiores de los Convétoſ de Religioſas, aun que los confirmen los Prelados, y Superiores, que tieſen propia, y verdadera jurisdiccion, siempre ſe quedan dentro de los límites de preceptos de mugeres, ſin potestad de obligar por modo de jurisdiccion in virtute sancte obedientiae, ſi no ſólo con la potestad doméstica, materna, y dominatiua dentro de la inferior efera de precepto de muger, y la razon es: *Quia innovatio, vel confirmatione nullum nouum ius tribuit, ſed antiquum ſolum conſeruat, vt tradit gl.c.cū dilecta, verb. nō videreimus de conſir. verbi, & cap. quia, verbo, forma de conſens. Praben. & cap. ex literis, verbo, confirmatione, de conſtitut. &c. vīe Felinus cap. inter dilectos, num. 4. de fide instrumentor. ex quo Ludouicus Lopez 2. part. instruct. conſcientia, cap. 1. num. 17. fol. 740. Sanchez lib. 6. de ſtatu Religioso, cap. 1. num. 26.*

6. Y esto eſta verdad, que ſi alguna ley ciuil, ó del Reino coſfirmasse alguna costumbre particular de alguna ciudad, villa, ó lugar, *Deberet valere vt conſuetudo, non verò ut lex, & requiritur probatio eius,* como muy a niſtro intento advirtió Anton. Gomez tom. 1. variar. cap. 9. num. 22. notat. 1. De lo qual infiere mas, *Quod ſi in aliquo testamento conſirmetur codicilli, non ex hoc valebunt ut testamentum, ſed ut codicilli, ex l. ante tabulas, ff. de iure codicillorum.* Y en conſequencia de ſto auia dicho antes, que la ley primera de Toro, q aprueua, y conſirma las leyes del Fuenro, ſe deue entender pro- bata conſuetudine.

P A R A G R A F O . VI.

Comprueuase mas la respuesta de eſtar eſolucion.

1. **Y** Si como ya queda dicho arriba, la conſirmacion que ſe haze en fauor de la Comunidad de el eſtato que hizo, ſe puede reuocar, y renunciar por ella misma, porque toda eſ en ſu fauor, ſegun la regla que nos dieron muchos de los Doctores arriba citados; toda la conſirmacion, y aprobacion deſtas Constituciones, ſe hizo, y ſe ordenó para fauor, y gracia de los Beneficiados, y por hazerles merced ſu Iluſtríſima, y darle autoridad, y engrandecer el cuerpo de esta Vniverſidad: luego pueden muy bien renunciarla, y reuocarla, pues eſta coſtitucion, como todas las demás, y la aprobacion, y conſirma-

9

cion dellas, es en vtilidad, merced, y fauor suyo; y esto aunque el Prelado huyiera puesto en la aprobacion otras palabras mas apretadas: y aun segun la regla de otros DD. ya citados, aun que la confirmacion tuviere clausula irritate, y anulante; pues todo iva encaminado a hazer fauor, gracia, y privilegio a la misma Vniuersidad. Demas de que aunque la gracia, y aprobacion destas constituciones, non contieneat aliquid exorbitans a iure communi, contineat tamen aliquid praeter ius, vel aliquid illius addit; por lo qual se comprueba mas que puede ceder, y renunciar la comunidad este fauor, ó reuocar la constitucion; pues por esta reuocacion se constituye en los terminos del derecho comun, que es otra regla que nos dieron otros Autores.

2. Y si segun otro precepto, que dan otros DD. a cerca de la confirmacion accidental, que afirman, que quando ante approbationem leges habent vim obligandi, confirmatio illis adueniens est tantum accidentalis, & quod ira est praesumendum: ya queda aprobado arriba, como esta Vniuersidad tiene poder para hazer leyes, y constituciones suyas, & praeter Doctores supra citatos docet Silvester, verbo, *Lex*, quæst. 4. ad medium, Villalobos tom. 1. tratt. 2. difficult. 7. numer. 12. Baldel. de legib. lib. 5. disput. 9. num. 1. & disput. 8. numer. 5. Layman. lib. 1. tratt. 4. cap. 7. §. 4. num. 16. fin. Suarez de legibus, lib. 4. cap. 6. num. 20. & numer. 18. affect. Innocentium, cap. cum accessissent, num. 2. & Hostiensis dict. cap. num. 8. & 9. Abbatem, & Felinum cap. cum omnes de constitut. & Rota, decis. 167. alias 4. in nouis. Alveric. tractat. de statutis, quæst. 3. & 6. qui omnes affirmant Inferiores Ecclesiæ, & Communitates posse facere constitutiones sine consensu Episcopi, cum consensu tantum sui proximicabitus in rebus ad se pertinentibus. Con que conliguentemente se infiere, que la aprobacion que les sobreuiuno fue solamente accidental: Los Doctores, pues, qui hanc regulam tradiderunt, sunt Dom. Ioann. de Solorzano, & Dom. Valenc. Velazquez in locis iam relatis, Basilio de Leon lib. 8. de matrimonio, cap. 5. num. 8. Anguiano de leg. lib. 3. controu. 6. Castro Palao tratt. 3. disp. 6. punit. 4. n. 6. Iuan Baptista de Lézana tom. 4. de Regul. consult. 6. num. 4. & sequentib.

3. El qual, tratando en proprios terminos de nuestro caso, y aun en otro mas apretado, por ser la confirmacion que se auia hecho, de las Reglas, y Constituciones de vna Religio, por la autoridad del mismo Sumo Pontifice, diò esta regla para conocer, si la confirmacion que auia hecho el Papa, era subi-

tacial, o solamente accidental, y fué: *Quod tales leges fieri potuerunt à Religione, & ab illa habuere potestateem obligandi; tunc enim denotatur confirmationem non fuisse à Papa positā ad hoc, ut dictas constitutiones suas faceret, sed ad hoc, ut illa maiorem authoritatem, & robur acciperent, intra limites tamen constitutionum municipalium.* Con lo qual concluye, que la confirmacion del Pontifice auia sido solamente accidental, y no substancial. No se que cosa mas clara se pueda dezir a nuestro intento.

4 Y el Numero 51. añade otra razon con que mas se confirma lo dicho, y es que el Pontifice se dexó las constituciones dentro de la esfera de inferiores leyes, pucs no reservó para si la facultad de poderlas dispensar, ni abrogars; nam si lex voluisse, exprimisse, l. vnicā, §. sin autem ad deficientis, C. decad. tollend. l. si seruus, §. Prator ait. ff. de adquir. her. cap. ad Audientiā 2. de decimis, cap. 2. de translat. pralat. Y por esta causa el señor don Iuan de Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. libr. 2. cap. 26. num. 44. dixo muy bien, que quando el acto es valido, siempre se presume, que el Principie solo lo confirma accidentalmente, & informa communi; & quod qui illum confirmat, tunc propri dare non videtur.

5 Y por que los Concilios Generales no tienen por si poder para hacer leyes, que obliguen generalmente a toda la Yglesia, si el Sumo Pontifice no se la concede, porque ninguna Congregacion, y junta vniuersal de Fieles tiene inmediatamente por derecho Diuino jurisdiccion para con toda la Yglesia, ni se la cōcedió Christo nuestro Señor a ninguna Comunidad, aunq; fuese vniuersal, sino solamente a S. Pedro, y sus Sucesores, vt probat Belarm. lib. 2. de Concil. c. 15. & seqq. 10. 2. Azor part. 2. libr. 4. cap. 13. q. 10. & 11. Suar. libr. 4. de leg. cap. 6. n. 2. Salas de leg. disput. 8. sec. 3. nu. 25. Bonac. de leg. disp. 1. quast. 1. punt. 3. num. 13. De aqui nace, que solamente pueden tener los Concilios generales aquella jurisdiccion, ad ferendas leges pro tota Ecclesia, que les huviere querido dar el Sumo Pontifice, en el qual solo, por disposicion, y voluntad del mismo Christo N. S. reside, y está la plenitud de toda la jurisdiccion. Y así por esta causa el Pontifice suele conceder esta jurisdiccion, para que los Concilios generales hagan leyes pro tota Ecclesia, de tal manera, que reserva para si la apruacion, y confirmación de ellas; y de aqui también se sigue, q; estas leyes no obliguen pro tota Ecclesia, si no es que primero estan apruadas por su Santidad, como consta de la perpetua tradicion, y observacion de todos

todos los Concilios generales, que pidieron, y obtuvieron su
aprouacion, y confirmacion del Papa: la qual (ut patet ex dicta ratione) fue substancial, essencial, necessaria, y total. De quo
videndi sunt Cayet. opusculo de comparat. Papa, & Concilij.
Nauarr. conf. i. de const. num. 4. lib. i. Belarm. lib. 2. de Concil.
authorit. c. 11. Azor. supr. Turrecrem. libr. 2. sum. c. 71. Suarez
lib. 4. de leg. cap. 5. num. 2. & de Rite, disp. 11. sec. 3. num. 11.
& contra Regem Angl. libr. 3. cap. 18. num. 6. & 7. & 9. &
cap. 30. num. 15. Y si despues desta confirmacion dada por el
Pontifice, he constitutiones dicendae sint Concilij generalis,
aut Summi Pontificis, tractat optimè Sanchez lib. 8. de matri-
mon. disput. 5. num. 7. cum Felin. cap. 1. de sponsalib. num. 5.

P A R A G R A F O . VII.

Responde se à una tacita Objeccion.

1º **A**Vnque por parte de los Beneficiados desta Vniuersidad se pidiò licencia para hazer las dichas Constituciones al señor Arçobispo, y su Ilustrissima diò facultad, y comission para que las hiziesen; no por esto se infiere, que estas leyes, ó disposiciones, sean de los señores Prelados; pues como ya queda dicho arriba, la Vniuersidad las pudo hazer por si sola, consu superior, y cabeza, aunque en si no sean propiamente leyes, si no constituciones, y ordenanças economicas, y como hechas para dentro de casa: y solo se pidiò la licencia para que despues no las contradixesse, irritasse, y anulasse, como lo pude de hazer por la potestad, que tiene superior; mas no por esto se infiere, que porque diò licencia, ó las aprouasse, las hiziese susyas proprias, como dicho es, ni las levantasse a la grandeza de ser leyes susyas, si no q se las dexò en si mismas, dandole sola mente vna may or autoridad accidental, y extrinseca apruacion con que se quedaron en su ser, y conguientemente reuocables, por los mesmos que las hizieron de primero.

2º Y por esto el señor Presidente Valençuela tom. 1. consil. conf. 79. num. 14. Confirmatur (dixo) interdum; quod robur obtinet, non quod necessitas hoc exposcat, sed ut confirmantis sincera benignitas pateat, & regesta abundantioris cantela robur accedit, dicens Seneca epistol. 57. Magnitudo ultra non potest surgere, quando incrementum maximo non est. Y por esta causa advirtio doctamente Iuan de Salas disput. 8. sec. 17. num. 90. que a los señores Obispos pertenece examinar si estas

estas constituciones tiene h[ab]i[er] algo contra el derecho Canónico
o determinaciones Apostólicas, y que no lo teniendo las suela
aprouar; *Eas approbat(dize) Episcopus, & tunc etiam vide
tur vim conferre eorum statuis, quam tamen re vera possent
habere sola auctoritate ipsius Communitatis.*

3. Y si se replicare diciendo, que parece que las constitucio
nes se hicieron por orden del Prelado, y que el señor Arzobispo
p[ro]p[ri]o dio su comisión en forma para que se hiciesen las consti
tuciones que pedian, y que por esto parece, que son disposicio
nes, no de los Beneficiados, si no del señor Arzobispo. Se ref
pone de fuera de lo dicho, que algunas veces suelen los fauores,
y preuilegios conceder aquello mismo que se tienen las perso
nas que los piden, y a quien se conceden. Desto ay varios exé
plos en el derecho, y especialmente en el Concilio Tridentino:
y dexando otros muchos, valga el de la *Sess. 25. de Refor
mat. cap. 4.* donde les da facultad, comisión, y licencia a los
mismos señores Obispos para hacer reducciones de Missas, y
reúocar de mayor a menor número los sacrificios, que por no
tener bastante limosna, no se pueden dezir conforme a su pri
mera fundacion, y voluntad, y segun el numero de ellas: y sin
esta concesion, comisión, o priuilegio, pueden muy bien los
señores Obispos hacer las dichas reducciones de mayor a me
nor numero de Missas, como tienen grauissimos Doctores,
cum Nauat. in *Manual. cap. 25. num. 138.* y en el *capit. 170*
num. 257. & de orat. not. 3. numer. 72. y Henrico Enriquez, *lib. 9. de Missa. cap. 22. num. 6.* y en el *Comentario litter. P.*
con el Doctor Vera, *Panormit. cap. cum accessissent de constit.*
num. 5. Manuel Rodriguez quæst. Regul. tom. i. q. 43. a. 13 b
versi. Circa. quod, donde añade: *Hanc potestatem fuisse Epi
scopis additam ad matorem sui iuris antiqui confirmatio
nem, & obseruationem;* de quo videndus Stephanus Fagund
dez in *5. præcepta Ecclesiæ, part. 1. lib. 3. cap. 7. nu. 15.* Barbos
de potest. *Episcop. part. 2. allegat. 29. nu. 13.* Ludovic. à Crus
cc in *exposit. Bull. Cruciat. disput. 3. dub. 20. num. 7.* Mirand
a in *Manual. Prelat. tom. 1. quæst. 41. art. 24.* Idque pro
bant *ex dict. cap. cum accessissent de constitutionibus,* que mu
chas veces hemos citado en este discurso; luego ya puede, y
suele dar un fauor, o comisión a un priuilegiado, lo que alias
él se tenía por si, y por derecho.

4. a Mayormente, que quando se haze esta concesion, co
misión, o priuilegio a peticion, y suplica del que lo recibe, sir
ve de gracia al que le pidió, aunque ah[ab]a tuviera facultad para
ello:

11

ello : es doctrina de Panormit. cap. quia in causis de procurati.
 Et tunc, effectus huius favoris, concessionis, commissionis, &
 priuilegi solum est, ut quod alii fieri poterat titulo iuriis co-
 munis, fiat etiam alio, & speciali Episcopia authoritate. Son
 palabris, y doctrina de Iuan de Salas de legib. disput. 17. sec. 7.
 num. 4. §. dices, donde añade tambien, que este modo de con-
 ceder, lo que alias estaua ya concedido, y se tenia ya el que lo
 pedia: *Fit etiam frequenter causa tollendi dubia, & scriptu-*
los. Y que entonces esta concession, y comissio, Operatur qua-
dam nouam, & maiorem certitudinem, claritatem, & au-
uthoritatem. Y antes lo auia dicho Nauarro cons. 48. de regula-
ribus, num. 5. Ideinque docent Sanchez de matrim. lib. 2. dis-
put. 27. num. 15. & Suarez lib. 8. de legib. cap. 22. num. 5. adô-
de añade, que si la tal concession, o comission a alguno le pare-
ciera inutil, o ociosa: Sibi imputet, qui illud postulauit; or-
dinariè enim talia priuilegia, vel nondantur, vel non, nisi
ad importunitatem potentium; dese autem habet hunc effec-
tum, quod illud licet nono titulo, & speciali iure, &c.

5 Respondo lo tercero, que aunque la Vniuersidad huyiese
 hecho las constituciones, no por si, ni en su nombre, si no por
 la facultad, y comission del señor Arçobispo, que se las confir-
 mó; con todo esto las puede revocar, porque toda esta comis-
 sion, y licencia fue favor, y gracia de la Vniuersidad, a la qual
 mita con favorable relacion, y a los Beneficiados della; y asi
 pueden portacita renunciacion revocarlas, y anularlas, no co-
 mo a leyes de Superior, ni dispensando propriamente en ellas,
 sino por que fueron leyes que principalmente fueron mirando
 al favor, y gracia de esta comunidad, que oy por la variedad de
 estos tiempos la renuncia. Es expressa doctrina de Suarez lib.
 6. de legib. cap. 26. en propios terminos, y à tratando, *Quando*
statuentes fecerint statutum, vel constitutionem non propria
authoritate, sed vice, & authoritate superioris. Sus palabras,
son estas: Vero similius est talem renuntiationem fieri posse per
Capitulum, seu per congregationem statuentium, quia repre-
sentat communitatem, & fauor ille debet intelligi concessus
modo accommodato tali communatati.

6 Y en el numero 20. auiendo declarado antes la diferen-
 cia grande que ay entre la ley hecha por el inferior, que pidió
 confirmacion della á su Superior, y se la confirmó; aunque fuese
 se essencialmente, ó el inferior la huyiera hecho, vice, & facul-
 tate sui Prelatis; y la ley dada por el mismo Superior, ó Principe,
 quasi motu proprio, siné persa, siné per alios ex commissione

illius alteri, cui suam potestatem commisit. Responde con las palabras siguientes, con las cuales parece que no puede quedar duda en la materia presente: *Nam prior censetur solum confirmata in gratiam potentium, vel Communilitatis, in cuius com modum cedit, & ideo habet sub intellectam conditionem, si ipsi concenserint; posterior vero lex inducit ex pura potestate legislativa Principis, & ideo non habet locum renunciatio, sed eadem potestate reuocanda est.*

PARAGRAFO VIII.

Responde se a una replica.

MAsí alguno replicare, y dixere, que aunque todas estas doctrinas son verdaderas; con todo ello no se ajustan a nuestro hecho, y caso: Porque quando el Licenciado Pedro de Ulloa, Beneficiado que fue de la Iglesia de Santiago de esta Ciudad, por si, y en nombre de todos los Beneficiados de ella, pidio al Ilustrissimo señor don Juan Mendez de Salvatierra, se les diesse constituciones, y su Señoria Ilustrissima les dió licencia, y comission de q las hizieran, no parece que auia Vniuersidad; y así que no podian hacer constituciones, porque para hacerlas, se deve presuponer la Vniuersidad ya fundada, como se presupone vna causa para producir sus efectos.

2. A esto se responde. Lo primero, que ya estaua instituida, y fundada la Vniuersidad, como consta de las mismas palabras de la peticion del Licenciado Pedro de Ulloa, que son las siguientes: *Digo que los antecessores de nuestros Beneficios, monidos con buen zelo, instituyeron vna Hermandad, y Vniuersidad, como la ay en los Arçobispados, y Obispados de Següilla, Cordoua, y Jaen nuestros comarcanos, para que con mayor solennidad se celebrassen las festividades de las Basílicas de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, y para otros fines sanctos, &c.*

3. Por las cuales palabras consta, que ya estaua fundada, è instituida esta Vniuersidad, y por considerar, que ya con el tiempo yua faltado, y descaeciédo, se pidió a su Ilustrissima le diese calor, y autoridad, reforçandola con leyes, para las cuales dió comission, y licencia à los Beneficiados, remitiendolo a ellos que las hiziesen, como consta de las palabras del auto que se dió a dicha peticion, que son estas: *Les dió comission en forma, para que hagan las dichas constituciones: y en esta conformidad,*

12

dad despues del auto de su Illustrissima, comienzan los Beneficiados a hacer sus Constituciones, diciendo: *Que para el buen gouierno, y orden, que ha de auer entre ellos, y servicio de las Basílicas hizo, y ordenaron las Constituciones siguientes, y comienza la primera, que es, Orden de elección de Abad, y Cónsiliarios.* Y estas Constituciones despues de hechas les sobre vinola aprobación, y confirmación de su Prelado; que les dió lustre, y estimacion su autoridad; por que la confirmación es acto de jurisdicción, y autoridad propia del Superior, y de tal calidad, que aunque se dé despues, se retrotrae a los primeros principios del ser del acto, y desde allí le autoriza, y le dá respeto, grandeza, y estimacion, de la misma manera, que si desde su principio antecedentemente las confirmasse, como lo advirtió muy bien el señor don Juan de Solorzano supr. donde cita al señor don Lorenzo Ramírez de Prado. *Y Sanchez de matri lib. 3. disp. 8. num. 6. Lambertus de iur. patronat. lib. 2. part. 2. quest. 2. art. 6. num. 2. § 3.* Suponiendo ser acto de potestad, autoridad, y jurisdicción, añadieron, que la confirmación refiriada; *Est, et erat effectus iurisdictionis voluntaria, qua potest exerceri extra Diocesim.*

3. Y dado caso que antecedentemente no estuviera fundada, ni erigida esta Vniuersidad, sino que todos los Beneficiados desta Ciudad de Granada se quisieran juntar en vna Congregación, Hermandad, Comunidad, ó Cofradía, y entre ellos se concertassen de celebrar las Basílicas, y exercer otros fines santos, que oy tiene la Vniuersidad, por el mismo caso podian constituir, ordenar, y mandar entre sí, y hazer desde entonces todas las Ordenanças, y Constituciones que les pareciesse conveniente sa este fin santo, y virtuoso, para que se juntáuan con su Cabeça, que como se ha dicho arriba, suele ser, *Archipresbyter, Abbás, vel quilibet alias de Communitate.* Y la razon de todo esto es, porque como estas no son propia y verdaderamente leyes, si no son vnas ordenanças hechas entre sí, que prouieren, *ex pacto, promissione, et stipulatione inter ipsas partes, tam quo ad Constitutiones dispositivas, quam penales.*

4. De aquí nace, que enconviniéndose, y concertándose la Comunidad para estas leyes, no es menester mas, ni necesita de la autoridad del Prelado, ó Obispo, ni del Pontifice, como lo advierten todos los DD. que tratan deste punto, como son Nicolas Baldeño, Castro Palao, Bonacina, Suarez, y otros muchos en los lugares arriba citados; y en particular, dexando algunos, que se traeran si fueren menester, hase de leer a Juan de Salas

Salas en el tom. de legib. disp. 8. sect. 17. à donde con Alber. in tract. de Communitatib. quæst. 3. Silvestro, verbo; Lex; quæst. 4. con Rosell. verbo; Excommunicato, §. 3. & §. 4. con Panormitano cap. cum omnibus, de constitutionib. cum Felino in dict. cap. y otros DD. afirman que los Beneficiados, o Capellanes de diferentes Iglesias se pueden congregar, y juntar sin consentimiento de Prelado, o Obispo, y formar una congregacion, o Hermandad, y estatuir constituciones, y ordenanças convenientes a los fines, para que instuyan su Comunidad, y assi concluye diciendo: *Capellanos aliarum Ecclesiarum posse sine consensu Pralati, vel Episcopi statuere non in rebus magnis, sed in alijs.*

S5 Y en el numero 90. dà à entender, que estas leyes prouieren de la jurisdiccion particular, que las personas particulares desta Comunidad concedieron a la cabecera della, o à la mesma Comunidad, y añade mas: *Quod iste modus iurisdictionis non dependet à Summo Pontifice, neque Episcopis, nisi quatenus ipsi possunt impedire, et moderari iustis de causis.* Lo qual prueva con Victoria in relectione 1. de potestat. Eccles. proposicion 3. num. 3. & relect. 2. proposit. 3. part. 1. seu quest. 1. principali, num. 1. & 2. a donde enseña, que toda la potestad espiritual, que fuit olim in legem naturam, postuisse dari authoritate huius mani a fidelium tradentium potestate in Comunitatis, vel unius ab ipsis electo, ut leges ferret in rebus spiritualibus, & in ordine ad finem spiritualem, et salutem animarum. Porquo en la ley de naturaleza, nulla fuit potestas Ecclesiastica; y tradidit Sua. contra Regem Anglia, lib. 3. cap. 8. num. 1. obito, que

P A R A G R A F O IX.
Queso si abrogarla Constitucion pudo la Vniuersidad determinar no asistir a los entierros, nequa oficio obi

VUltimamente se añade a todo lo dicho, que sin derogar la ley, o constitucion pudo muy bien la Vniuersidad decretar no asistir a los entierros, porque miradas las palabras de la constitucion, no es preceptiva, si no solamente permisiva, y dizen assi: *Si la Vniuersidad de Beneficiados fuerella mandada para algún entierro, se comunicará con el Abad y Consiliarios, y si se determinare q' vaya a el mayor domo haráns far a todos para la ora, &c.* Dónde como consta no ay precepto, si no una permission de asistir a los dichos entierros, tenintiendolo al

13

al parecer del Abad, y Consiliarios. Luego si el Abad, y Consiliarios determinaren en algun caso que no conviene yr, de la misma manera por los inconvenientes, y razones nuevas, que han sobrevenido despues, y que ha mostrado la experienzia, podra el Abad, y Vniuersidad determinar, que generalmente no conviene acatar essa permission, ni valerse desta ley permisiua, que por mejor dezir, les declara la libertad, que la misma Vniuersidad tiene para acudir a semejantes actos; que aunque licitos no son obligatorios por titulo de Comunidad; y Vniuersidad, pues no fue su fundacion para ello, si no para otros fines santos, y piadosos, como consta de la Bula de su ereccion.

2. Y si por nombre de ley permisiua entienden muchos DD. con S. Tomas 1.2. quast. 92. artic. 2. con San Isidoro lib. 5 ethymol. cap. 19. con el Iurisconsulto Modestino en la l. legis virtus 7. ff. de legib. Cicer. lib. 2. de inuent. la ley, ó constitucion que da, ó concede alguna cosa, y tienen por permitir, lo mismo que dar, ó conceder, y se reconoce en el exemplo que pone San Isidoro, que es, *Vir fortis petat premium*, que el varo fuerte y valeroso pidalos premios de sus victorias; esto se entiende, *Si velit*. Y deste modo lo entendiò Castro de leg. pænali, li. 1 cap. 1. ad fin. Y esta permission tomada en este sentido por concesion, es la que San Pablo llamò, *Indulgentiam*, i. ad Cor. 7. num. 6. *Hoc secundum indulgentiam dico, non secundum imperio*. Luego si esto es lo que concede, ó permite, ó declara esta constitucion, puede muy bien la Vniuersidad no acatarlo, sin quitar, ni reuocar la ley, si no dexandosela en la linea de permisiua, ó que declara este fauor, y libertad.

3. Con lo qual se declara mas, que esta constitucion no ha tenido propiamente fuerça de ley para con los Beneficiados, y q̄ solamente les permite, y concede, lo qual no les obliga vsar de ella; y solamente serà propia ley para con otros, obligandoles, a que no impidan à la Vniuersidad, a quien se diò esta permission, ó favor, el gozar de este priuilegio, ó libertad: y assi dixo muy bien Iuan de Salas a quien sigue Suarez, con otros graues DD. q̄ estas leyes de este modo permisiuas, *Non habent ratione legis, nisi quatenus obligant alios, ne eos, quibus sit permisso, impedian facerem sibi permisam*. Y en esta consideracion se pueden llamar leyes, o preceptos semejantes constituciones, no respeto de los que fauorecen, si no de los que obligan.

4. Desta manera en el cap. *Qui partem 55. distinct.* tratando el texto de aquellos, *Qui se non sponte, sed casu abscederunt*, responde por estas palabras: *Hos Canones præcipiunt, et Clericos*

cos fieri, & si in Clero fuerint reperti, non abyci. Dónde la Glosa, verb. *Principiant*, dixo, *Permittant*, lo qual se comprueba mas por el cap. *hac ratione* 31. quæst. 1. que es de San Juan Chisostomo, homili. 32. *Imperfecti*, donde el texto aduierte: *Hac ratione Apostoli præcepit secundas adire nuptias.* Id est, *permisserunt*. Y mas abaxo: *Quia enim permittimus, nolentes, præcipimus*, y allila Glossa, verb. *Præcipimus*, declarò que era lo mismo, que, *Permittimus*, y por esto los Doctores y canonicos, dixeron en el exemplo que propuso San Isidoro, *Quod petere premiu[m] fort[er]e permittitur à leg[e], quia lex præcipit, ut non repellatur, nec impediatur, si premium petere velis:* y lo declarò muy bien Castro sup. vbi affirmat, *In talibus permissionibus esse quædam præcepta latenter permixta.*

6. De donde se infiere, que la costumbre que ha tenido la Vniuersidad de asistir a los entierros, no ha dado derecho a los vecinos desta Ciudad para obligarla q[ue] assista a ellos, porq[ue] para esto era necessario, que lo que se observava por costumbre, se guardasse, y cumpliesse, como de precepto, y obligacion, ó auiendo precedido algun concierto, ó pacto, *quod constringeret ex iustitia;* y assi muchos actos facultatiuos, aunque sean por tiempo inmemorial, no dan derecho, niaccion a aquellos en cuyo fauor se hizieron; por lo qual ponen los DD. muchas costumbres antiguas, è inmemoriales, quæ nec ad veniale peccatum obliquant. Como son, *Consuetudo recitandi Salutationem Angelicam ad dictum campana:* *Consuetudo ferendi oblationes ad Ecclesiam in die Commemorationis omnium Defunctorum,* vel alias: *Consuetudo sumendi cinerem in die cinerum, & ramum in die Palmarum:* *Consuetudo recitandi Matutinum ante Missam:* *Consuetudo sumendi aquam lustralem in ingressu Ecclesie:* *Consuetudo ieunandi in aliquibus vigilijs.* B. Maria: *Consuetudo abstinenti ab ovis, & lacticinijs ieunando per annum in aliquib[us] partib[us] Hispanie.* Quod verum est non solùm in consuetudinibus particularium personariorum, sed etiam locorum, & communitatum, vt circa predictas consuetudines notarunt Silvest. verbo, *Consuetudo, quæst. 4. Sot. de inest. q. 7. a. 2. Rebell. p. 1. lib. 1. q. 5. n. 27. Sayr. lib. 3. c. vlti. n. 9. Azor. 1. p. lib. 5. c. 18. q. 5. Salas de leg. disp. 19. sec. 11. n. 92. Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. punet. vlt. q. 3. nu. 17. Trullen K. in Bull. Cruc. lib. 1. q. 4. dub. 3. n. 4. Suar. de leg. lib. 7. c. 14. nu. 6. Salvo, &c.*

10,000 feet above sea level.

At 10,000 feet above sea level,

the air is thin and the temperature

is about 30° F. below zero.

At 10,000 feet above sea level,

the air is thin and the temperature

is about 30° F. below zero.

At 10,000 feet above sea level,

the air is thin and the temperature

is about 30° F. below zero.

At 10,000 feet above sea level,

the air is thin and the temperature

is about 30° F. below zero.

At 10,000 feet above sea level,

the air is thin and the temperature

is about 30° F. below zero.

At 10,000 feet above sea level,

2
1
1
1
1
1

da
es
i
z
c
s
1

7
1

g
P

111

3
2

1